



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00093 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE MAGDOLI VANOY GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, CORMACARENA, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE GUAMAL.

i. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.A.C.A, resuelve el Despacho de plano sobre lo expresado por el Juez, Doctor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, en escrito visto a fl. 38, en el cual manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto.

ii. Fundamenta el presente impedimento en que se desempeñó como **apoderado judicial, Profesional Especializado perteneciente al nivel ejecutivo y posteriormente acreedor** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena "CORMACARENA". Textualmente indicó:

"(...) De manera, me permito remitir el proceso de Acción Popular No. 50001333300620180007600 adelantada por JOSE MAGDOIL VANOY GÓMEZ, contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" y Otros, por cuanto me encuentro impedido para conocer del mismo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que me desempeñé como apoderado judicial, Profesional Especializado perteneciente al nivel ejecutivo y posteriormente acreedor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena "CORMACARENA", Entidad que se encuentra vinculada a la presente Litis, como Entidad demandada.

Las constancias que acreditan las funciones que desempeñé en la entidad demandada, fueron adjuntas al oficio No. J6-AOV-2018-00165, que le fue remitido el 20 de marzo de 2018.

El proceso enunciado consta de un cuaderno de treinta y siete (37) folios y ocho (8) traslados"...

CONSIDERACIONES

i.- Se ha reiterado por la jurisprudencia y doctrina que el instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el Artículo 28 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que las decisiones que profieran en su ejercicio son independientes, y de otro, el artículo 230 de la misma prevé, que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.

Así pues, en desarrollo del principio de imparcialidad, que dicho sea de paso, debe presidir toda actividad jurisdiccional, fueron incorporadas en la legislación procesal una serie de causales, erigidas como instrumento de transparencia e independencia del juzgador en el desempeño de su labor y además como garantía de imparcialidad y objetividad a las partes, terceros y demás intervinientes en el juicio; incluyendo a los agentes del Ministerio Público; algunas de ellas con marcado raigambre subjetivo y otras de orden objetivo en las cuales el Juez y el Ministerio Público deben apoyarse a efectos de declararse impedidos para conocer y/o resolver un litigio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del fallador; las causales que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la actuación se vería comprometida la independencia de la administración de justicia y se quebrantaría de paso el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial¹.

ii.- En ese orden de ideas, se observa que el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el escrito visible a folio 38, **no invocó ninguna causal** por la cual se declara impedido para conocer el presente asunto, como tampoco informó motivos concretos que constituyeran un interés del Funcionario en el proceso de Acción Popular 2018-00093 y que por tal razón al tomar una decisión, podría verse afectada su imparcialidad, lo que sin duda con la poca información proporcionada no es posible determinar, tan solo afirma que **se declara impedido**.

iii. Al respecto, es importante resaltar que las causales de impedimento se refieren a argumentos de tal naturaleza para apartar al juez o magistrado del conocimiento de un asunto, razón por la cual el juez o la sala de decisión que resuelve el impedimento, tiene como punto de partida la causal manifestada en el escrito mediante el cual se presenta el impedimento, aunado a que su demostración debe estar soportada y tener relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.

iv. En este sentido, se resalta lo expresado por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo:

" (...) Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo

¹ Corte Suprema de Justicia - Auto del 19 de octubre de 2006, Rad. 26.246

expresado por el sujeto que lo vivencia; **sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento**".² (Negrillas fuera del texto).

v. Por lo anterior, siguiendo el lineamiento jurisprudencial anterior, lo expuesto por el Juez Sexto Administrativo deviene en una motivación insuficiente, ya que no se indica la causal de impedimento como los motivos concretos de interés del Juez en el proceso de ACCIÓN POPULAR materia de estudio, con los que pueda afectar su ánimo como Funcionario Judicial.

vi. En tal sentido, se declarará infundado el impedimento y en consecuencia, se ordenará seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el impedimento propuesto por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

YS

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto de fecha 18 de julio de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 del 19 de julio de 2018.</p>
 <p>ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00059-00(IMP) Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS Demandado: SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA

